

liberacion de aquellos, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa.

Art. 1397.—Todos los gastos de arribada que se hagan con el fin indicado en el artículo antecedente, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes correspondientes, que en defecto de convenio entre las partes, se regularán á juicio de peritos en el puerto de la descarga, teniendo en consideracion la distancia que haya porteado los efectos, el buque que los recogió, la dilacion que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos, y los riesgos que en ello corrió.

Art. 1398.—Cuando no puedan conservarse los efectos recogidos por hallarse averiados, ó cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia, procederá el tribunal á cuya orden se pusieron, á venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos para entregarlo á quien corresponda.

Art. 1399.—Tambien se podrá vender, aún fuera de los casos que prescribe el artículo anterior, y con las mismas formalidades, la parte de los efectos salvados que sea necesaria para satisfacer los fletes y gastos á que tenga derecho el capitán que los recogió, si no conviniese en anticiparlos el capitán náufrago ó algun corresponsal de los cargadores ó consignatarios.

Cualquiera que haga la anticipacion, gozará de los mismos derechos que se establecen en el art. 1386.

TITULO QUINTO.

De la hipoteca naval.

Art. 1400.—La hipoteca naval se establecerá sobre el buque, su casco, su quilla, sus arreos y aparejos, y su máquina de vapor si la

tuviere; y no podrá establecerse sobre una parte del buque separadamente, excepto en el caso que trata el art. 1091.

Art. 1401.—Si concurre la hipoteca con un préstamo á la gruesa, se dividirá á prorata el producto de la cosa hipotecada. Si concurren una ó varias hipotecas con uno ó varios préstamos á la gruesa, la prorata se hará entre las hipotecas por su orden y el último préstamo á la gruesa, cubriéndose los préstamos anteriores si hubiere exceso para hacerlo.

Art. 1402.—Para evitar fraudes, siempre que una nave está hipotecada, se hará saber á cualquier prestamista á la gruesa sobre la nave ó asegurador de ella, castigándose la omision con las penas respectivas. Igualmente se anotarán las hipotecas en el libro de *cuenta y razon*, bajo multa desde cien pesos hasta la quinta parte del valor de la nave.